

**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 063/2021**  
**La Paz, 3 de marzo de 2021**

**RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EDGAR RAMOS ANDRADE**  
**CONTRA LA RESOLUCIÓN TEDLP N° 068/2021 S.C. DE 26 DE FEBRERO DE**  
**2021**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante memorial presentado el 20 de febrero de 2021, Edgar Ramos Andrade, interpone demanda de inhabilitación en contra de Santos Quispe Quispe, candidato a la Gobernación del Departamento de La Paz, por la organización política JUNTOS AL LLAMADO DE LOS PUEBLOS (JALLALLA.LP), argumentando que el referido candidato estaría ejerciendo funciones dentro del Servicio de Salud Departamental de La Paz, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 238 numeral 3 de la Constitución Política del Estado.
2. El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, mediante Resolución TEDLP N° 068/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, determina en su parte resolutive declarar improbadamente la demanda de inhabilitación presentada por Edgar Ramos Andrade, contra de Santos Quispe Quispe, candidato a la Gobernación del Departamento de La Paz, por la organización política JUNTOS AL LLAMADO DE LOS PUEBLOS (JALLALLA.LP).
3. A través de memorial de 2 de marzo de 2021, Edgar Ramos Andrade interpone recurso de apelación contra la Resolución TEDLP N° 068/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021, argumentando lo siguiente:
  - Los funcionarios designados y de libre nombramiento pertenecen a los funcionarios provisorios, por cuanto su ingreso a una entidad pública, no es resultado de un proceso de reclutamiento, ni de selección de personal. Conforme su memorándum de designación se evidencia que su incorporación no ha sido a través de una convocatoria, por lo que se constata que se encuentra en calidad de funcionario designado, por lo que debería haber renunciado al menos el día de su inscripción oficial como candidato.
  - En relación al argumento del TED La Paz, respecto a que los funcionarios de Salud están bajo una clasificación especial, a través de su Estatuto del Trabajador de Salud en Bolivia, no significa que no sean contemplados como funcionarios públicos. Por prelación de jerarquía, en aplicación de las leyes bolivianas debe primar la Ley 026 del Régimen Electoral y no así un decreto supremo como se interpreta en la Resolución del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.
4. El Tribunal Electoral Departamental de La Paz, a través de la Providencia C.A. N° 009/2021 de 2 de marzo de 2021, concede el recurso de apelación interpuesto por Edgar Ramos Andrade, Resolución TEDLP N° 068/2021 S.C. de 26 de febrero de 2021.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en la siguiente causal de inelegibilidad: Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes del día de la elección, excepto el Presidente y Vicepresidente de la República.

Conforme lo establece el artículo 233 de la Constitución Política del Estado, son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

El artículo 4 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, establece que servidor público es aquella persona individual, que independientemente de su jerarquía y calidad, presta servicios en relación de dependencia a una entidad sometida al ámbito de aplicación de la presente ley. El término servidor público para efectos de esta ley, se refiere también a los dignatarios, funcionarios y empleados públicos u otras personas que presten servicios en relación de dependencia con entidades estatales, cualquiera sea la fuente de su remuneración.

Asimismo, el artículo 5 de la citada ley, establece la siguiente clasificación de funcionarios públicos:

- a) Funcionarios electos: Son aquellos funcionarios públicos cuya función pública se origina en un proceso electoral previsto por la constitución política del Estado.
- b) Funcionarios designados: Son aquellas personas cuya función pública se origina en un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.
- c) Funcionarios de libre nombramiento: son aquellas personas que realizan funciones administrativas de confianza y asesoramiento técnico especializado para los funcionarios electos o designados.
- d) Funcionarios de carrera: Son aquellos que forman parte de la Administración Pública, cuya incorporación y permanencia se ajusta a las disposiciones de la carrera administrativa.
- e) Funcionarios interinos: Son aquellos que, de manera provisional y por un plazo e improrrogable de noventa días, ocupan cargos previstos para la carrera Administrativa, en tanto no sea posible su desempeño por funcionarios de carrera conforme al presente Estatuto.

Finalmente es importante señalar que el inciso c) del artículo 13 del D.S 26115, establece que el nivel operativo, *“comprende puestos que desarrollan funciones especializadas, dependiendo de puestos superiores o ejecutivos. Está conformada desde el quinto al octavo nivel de puestos de la entidad. En esta categoría se encuentran los funcionarios de carrera administrativa y comprende los niveles de profesional, técnico-administrativo, auxiliar y de servicios, en forma descendente.”*

523  
Cp  
R  
MK

### III. ANALISIS DEL CASO.-

En este marco normativo, tras la revisión y análisis de antecedentes, se tiene los siguientes elementos de análisis:

1. Respecto de lo establecido en numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia Constitucional Plurinacional 0032/2019 de 9 de julio de 2019, ha argumentado de la siguiente manera: *“Siendo evidente la restricción discriminatoria prevista en el art. 238.3 de la CPE, no son necesarias mayores disquisiciones al respecto; entonces, en consideración de: i) Las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 13 y 256 de la Ley Fundamental; ii) El bloque de constitucionalidad establecido por el art. 410.II de la Norma Suprema, que permite el control difuso de convencionalidad; iii) Los principios interpretativos “pro homine” y de progresividad de los derechos humanos; iv) Los arts. 8.II y 232 de la citada Constitución, que consagran el valor y principio de igualdad que rige la administración pública; y, v) Las pautas del prenombrado principio y la no discriminación para el acceso a la función pública, de acuerdo a los derechos a la participación política, a la participación político-electoral en condiciones de igualdad y no discriminación, y de acceso y permanencia en condiciones de igualdad a los cargos políticos, todos del “corpus iuris” de derechos humanos; se debe aplicar preferente del art. 23 de la CADH, dejando sin efectos generales aquella restricción discriminatoria (exigencia de renuncia de tres meses), para el acceso a los cargos públicos de categoría electiva establecida en el art. 238.3 de la CPE, que en su excepción favorece de manera injustificada solamente al Presidente y al Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia, cuando otras autoridades electas igual tienen el derecho de acceder nuevamente a cargos públicos electivos en condiciones de igualdad y no discriminación; agregando que, por el principio de interdependencia de los derechos humanos, esta restricción igualmente afecta de manera indirecta o colateral otros derechos fundamentales.”*

Como se advierte, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha modulado la aplicación de lo establecido en el numeral 3 del artículo 238 de la Constitución Política del Estado; de tal manera que el requisito de la renuncia con un tiempo de al menos tres meses de anticipación, no aplica para aquellos cargos electos; excepción que no alcanza para aquellos cargos de designación o de libre nombramiento.

El señor Santos Quispe Quispe, de acuerdo con antecedentes, ocupa actualmente el cargo de apoyo administrativo del Servicio Departamental de Salud La Paz-SEDES. De acuerdo con la clasificación de los tipos de funcionarios públicos establecida en el artículo 5 de la Ley 2027, el cargo de Apoyo Administrativo, no corresponde a la categoría de funcionario designado ni tampoco de libre nombramiento; sino que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 13 del Decreto Supremo 26115, el referido puesto se encuentra en la categoría del nivel **operativo**, junto con las categorías de **técnico-administrativo y auxiliar de servicios**. En este sentido, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación contra la determinación del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

**POR TANTO:**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,**

**RESUELVE:**


**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Edgar Ramos Andrade, contra la Resolución TEDLP N° 068/2021 de 26 de febrero de 2021.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** la Resolución TEDLP N° 068/2021 de 26 de febrero de 2021 del Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

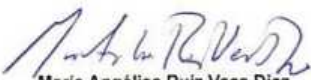
**TERCERO.- DISPONER** que por Secretaría de Cámara se proceda a la notificación a las partes con la presente Resolución, y se remitan antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de La Paz.

Los Vocales Oscar Abel Hassenteufel Salazar, Francisco Vargas Camacho y Daniel Atahuachi Quispe fueron de voto disidente.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.



Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Maria Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL